



**URSEC**  
Unidad Reguladora  
de Servicios de  
Comunicaciones

**UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE COMUNICACIONES**  
**Expediente N° 2001/1/1978**

Montevideo, 25 de abril de 2002

**RESOLUCIÓN 160                      ACTA 015**

**VISTO:** La gestión de la empresa TRACTORAL S.A. permissionaria del servicio de televisión para abonados en el departamento de Montevideo, solicitando operar un canal que contenga programación de tipo erótica o pornográfica.

**RESULTANDO: I)** Que por Resolución del Poder Ejecutivo N° 117/994 del 11 de febrero de 1994 se autorizó a BAHIA ESMERALDA S.A., RISELCO S.A. y TRACTORAL S.A. a suministrar el servicio de televisión por cable en la ciudad de Montevideo, en las condiciones propuestas.

**II)** Que por Resolución de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 738/95 de 14 de noviembre de 1995, se habilitó la planta emisora y red de cables.

**CONSIDERANDO: I)** Que el Decreto N° 100/95 de 23 de febrero de 1995, estableció que “los prestadores del servicio de televisión para abonados, que en el desarrollo de su actividad comercial oferten uno o más canales para programas pornográficos deberán transmitirlos utilizando tecnologías aptas para imposibilitar el acceso a las mismas de menores de edad, sin el consentimiento de sus padres o tutores”.

**II)** Que por Resoluciones de la Dirección Nacional de Comunicaciones N° 208/96 del 25 de abril de 1996 y su modificativa N° 433/96 de 22 de julio de 1996, se determinaron los medios tecnológicos que deberán contener las emisiones de canales que contengan programación de tipo erótico o pornográfico.

**ATENTO:** A lo expuesto precedentemente, a lo dispuesto por la Ley 17.296 del 21 de febrero de 2001 y a lo informado por Televisión para Abonados de Técnica y Asesoría Letrada de esta Unidad Reguladora.

**LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE  
COMUNICACIONES  
RESUELVE:**

1.- Autorízase a la empresa TRACTORAL S.A. permissionaria del servicio de televisión para abonados en el departamento de Montevideo para operar un canal que contenga programación de tipo erótica o pornográfica habilitando el sistema de codificación instalado.

2.- Establécese que en el canal donde se emita la programación a que se

refiere el numeral anterior, no se debe distinguir audio ni video sin el elemento decodificador correspondiente. El mal funcionamiento del sistema de codificación, será responsabilidad exclusiva de la empresa permisionaria, la que deberá –sin cargo alguno para el usuario- realizar todos los trabajos técnicos que corresponda, así como colocar los equipos y materiales que fueren necesarios, con la finalidad de tornar ininteligible la señal de referencia.

3.- Determinase que el sistema quedará sujeto a inspección en cualquier momento, de acuerdo al art. 25 del Decreto 349/990 de 7 de agosto de 1990, para verificar si la codificación está de acuerdo a la reglamentación, siendo posible –en caso de violación- de las sanciones establecidas en la Ley.

4.- Notifíquese personalmente al interesado. Pase a Televisión para Abonados y a Secretaría General a sus efectos.